

**INFORME 7/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE ESTACIONES MIGRATORIAS Y ESTANCIAS PROVISIONALES EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, MICHOACÁN, NUEVO LEÓN, QUINTANA ROO, SONORA Y VERACRUZ**

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2016

**LICENCIADO ARDELIO VARGAS FOSADO**

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido señor comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 4, 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y noviembre de 2015, efectuó visitas a diversos lugares de detención ubicados en los estados de Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora y Veracruz, entre los cuales se encuentran cinco estaciones migratorias y cinco estancias provisionales que dependen del poder Ejecutivo Federal, en las que se examinó, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas en contexto de migración privadas de la libertad en tanto se resuelve su situación migratoria, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia

de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad nacional aplicable a los migrantes presentados.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Para tal efecto, y debido a la extensión territorial de nuestro país, el Mecanismo Nacional realiza anualmente una programación de visitas por entidad federativa procurando abarcar el mayor número posible de establecimientos de detención e internamiento. Durante el año de 2015 correspondió supervisar los lugares localizados en Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora y Veracruz, razón por la cual fueron incluidas las estaciones migratorias y estancias provisionales que ahí se encuentran, y el resto de ellas se irán visitando por parte de este Mecanismo Nacional, cuando corresponda la supervisión a los Estados en donde estén ubicadas.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades, llevará a cabo también posteriormente, un informe especial sobre todas las estaciones migratorias y estancias provisionales del país.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el

cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 10 lugares de detención, entre los cuales se encuentran cinco estaciones migratorias y cinco estancias provisionales (ver anexo 1).

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y de los menores de edad migrantes que son presentados por el Instituto Nacional de Migración en tanto se resuelve su situación migratoria, en relación con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física.

Para el efecto, se utilizaron las “Guías de Supervisión a Estaciones Migratorias”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

Es pertinente señalar que entre los estándares internacionales tomados en cuenta para la aplicación de las Guías de Supervisión, se incluyeron los contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), toda vez que resultan aplicables en lo conducente a los lugares que nos ocupan, de conformidad con la Observación preliminar 3.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con los servidores públicos responsables de las estaciones migratorias y estancias provisionales al momento

de las visitas, así como personal médico adscrito y personas en contexto de migración detenidas, a quienes se aplicaron cuestionarios y entrevistas anónimas (ver anexo 1).

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y los formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar y constatar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

No pasa desapercibido que existen varios grupos en situación de vulnerabilidad que requieren una atención especial, como es el caso de las personas extranjeras en contexto de migración que pertenecen al grupo LGBTTTIQ, quienes por sus preferencias sexuales son susceptibles de ser víctimas de conductas discriminatorias y otros abusos; sin embargo, en el presente informe no se hace referencia a ellos debido a que en esta ocasión no se encontraron personas con estas características, pero en la medida en la que en futuras visitas sean detectadas, se verificará el respeto a sus derechos humanos y, en su caso, se formularán los pronunciamientos correspondientes.

## **II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS**

A continuación se mencionan los hechos detectados por los visitantes en los centros supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato y las propuestas para solventarlas.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

## **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

### **1. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 2).**

Se constató que la estancia provisional en Cancún carece de instalaciones para alojar a los migrantes, únicamente cuenta con oficinas administrativas.

En la estación migratoria de Veracruz, las instalaciones eléctricas se encuentran al alcance de los migrantes, lo que representa un riesgo para su integridad; mientras que en otras dos y en tres estancias provisionales, se observaron situaciones relacionadas con la carencia de camas para dormir, iluminación natural, ventilación natural y artificial, así como deficientes condiciones de higiene.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla con absoluto respeto a su dignidad humana. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto de las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Las carencias materiales que presentan los establecimientos arriba señalados no garantizan el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad; particularmente, las condiciones en que se encuentran las instalaciones eléctricas en la estación migratoria de Veracruz, dado que se pone en riesgo el derecho a su integridad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y que el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal, en razón de que se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, por lo que no puede alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no

cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano.<sup>1</sup>

El criterio de la Corte es aplicable a lo observado en la estación migratoria de Veracruz, por lo que se insiste que en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención se deben incorporar todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el caso de que se generen estas situaciones, se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales.<sup>2</sup>

Sin bien es cierto que de acuerdo con la información recabada durante las visitas, en algunas estancias provisionales las personas en contexto de migración permanecen sólo durante horas, mientras son trasladados a una estación migratoria o se emite alguna resolución respecto de su situación migratoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, pueden permanecer en esos establecimientos entre 48 horas, en caso de estancias provisionales tipo A, y siete días, si son de tipo B; por lo tanto, deben contar con instalaciones que reúnan las condiciones necesarias para garantizarles una estancia digna mientras permanecen detenidos.

Los lugares referidos en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “*Reglas Mandela*”, aplicables también a otras categorías de personas privadas de la libertad, como es el caso de los migrantes presentados. Específicamente, los numerales 13, 16 y 21

---

<sup>1</sup> Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 63 y 67, inciso j).

<sup>2</sup> Ibidem. Párrafo 68.

de este instrumento señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, superficie mínima y camas.

En ese sentido, el artículo 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, consagra el derecho de todo presentado a recibir durante su estancia un espacio digno, mientras que el artículo 22 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, exige que se entregue al alojado, una colchoneta y una cobija, así como enseres básicos de aseo personal.

Por lo anterior, a fin de prevenir situaciones que pudieran derivar en un trato cruel, inhumano o degradante, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares referidos en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas en contexto de migración presentadas una estancia digna, particularmente con camas para dormir y ropa de cama; iluminación y ventilación suficiente, adecuadas condiciones de higiene, así como para eliminar el riesgo de accidentes provocados por las deficientes condiciones de las instalaciones eléctricas en la estación migratoria de Veracruz.

## **2. Alimentación.**

En la estancia provisional Migratoria en Cancún, la servidora pública entrevistada informó que únicamente se proporciona una comida al día y agregó que las personas en contexto de migración presentadas sólo permanecen durante algunas horas ya que son trasladadas el mismo día a la estación migratoria de Chetumal.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, y si bien es cierto que de acuerdo con la información recabada durante la visita, las personas presentadas no son alojadas en ese sitio, debe contemplarse que, de presentarse el caso, se cuente con los

medios necesarios para proporcionarles los alimentos que requieran durante el tiempo que permanezcan detenidos, de lo contrario, se corre el riesgo de transgredir el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que también podría traducirse en un trato cruel e inhumano.

En ese sentido, el artículo 22, párrafo segundo de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en concordancia con el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, y la regla 22 de las Reglas Mandela, adoptadas por la ONU, obliga a las autoridades migratorias a proporcionar a los extranjeros presentados agua potable y tres alimentos al día.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para garantizar que las personas alojadas en la estancia provisional de Cancún, reciban los alimentos adecuados para el mantenimiento de su salud, durante el tiempo que permanezcan en ese sitio.

### **3. Sobrepoblación y hacinamiento.**

La estancia provisional en Monterrey tiene capacidad para alojar a 15 personas y alojaba a 28. También se observó que en la estancia provisional de Nogales, las estancias tienen una superficie aproximada de 2.25 m<sup>2</sup> (1.5 por 1.5 metros), mientras que la de Tuxpan sólo cuenta con una habitación de 25 m<sup>2</sup> (5 por 5 metros).

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato.



El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En efecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante. El artículo 106, párrafo segundo, de la Ley de Migración prohíbe el alojamiento de un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005,<sup>3</sup> sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

En relación con las condiciones de espacio, es pertinente mencionar que no existe una norma de carácter universal sobre la superficie mínima con la que deben contar los lugares destinados para las personas privadas de la libertad; sin embargo, cabe mencionar que en el caso de los centros de reclusión, la guía complementaria *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*, del Comité Internacional de la Cruz Roja, citada en el pronunciamiento de este Organismo Nacional sobre *La Sobre población en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, publicado en octubre de 2015, sugiere una superficie mínima por persona en celda individual de 5.4 m<sup>2</sup>, y de 3.4 m<sup>2</sup> en celda múltiple.

---

<sup>3</sup> Párrafo 18.

Por lo expuesto, se deben realizar las gestiones pertinentes para que las estancias provisionales en Monterrey, Nogales y Tuxpan, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas en contexto de migración en condiciones de estancia digna y segura.

#### **4. Áreas para la separación de personas en contexto de migración presentadas (ver anexo 3).**

En las cinco estaciones migratorias y cuatro estancias provisionales visitadas, se detectaron situaciones relacionadas con la carencia de áreas para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración no acompañados, aunado a que en la Estancia Provisional en Nogales no existe un área exclusiva para las mujeres.

La obligación del Estado de proteger la integridad de personas en contexto de migración presentadas y, con esto, garantizar el derecho a una estancia digna y segura mientras se resuelve su situación migratoria, exige la existencia de áreas específicas para alojarlos de manera separada por sexo y edad, a fin de reducir el riesgo de abusos y agresiones, particularmente en contra de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes no acompañados, sin perjuicio de la unidad familiar, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Migración; 176, párrafo cuarto, y 236, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Migración.

En el caso de los menores de edad, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que todo niño privado de libertad esté separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que para salvaguardar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en contexto de migración detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos, ya que de lo contrario se les expone a circunstancias altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace

vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad. Asimismo, señala que la falta de separación referida, entre niños y adultos privados de libertad constituye una violación al derecho internacional de los derechos humanos.<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, los abusos que puedan presentarse en contra de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración y de las mujeres mientras se encuentren privados de la libertad en alguna estación migratoria, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados al derecho de toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano, implica el garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, y que la falta de cumplimiento con ello, pueda implicar una violación a derechos humanos.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, el numeral XIX de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos según su sexo y edad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, y que en particular se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos, entre otras categorías.

Es necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Migración, y 176, fracción II de su Reglamento, las niñas, niños y adolescentes no acompañados puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, deben ser canalizados de manera inmediata al Sistema Nacional para el

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 13 de julio de 2011, párrafos 410, 411 y 421.

<sup>5</sup> Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 88.

Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF o de la Ciudad de México, con el objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria, y que únicamente cuando exista alguna circunstancia excepcional pueden permanecer en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones de alguna de las instituciones referidas anteriormente, en cuyo caso, debe asignárseles un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos, procurando que su estancia sea por el menor tiempo posible.

A mayor abundamiento, y observando lo señalado en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se debe considerar el criterio de la Ley de Migración y atender esta excepción.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los establecimientos referidos en el anexo 3, cuenten con instalaciones que permitan alojar por separado a hombres y mujeres, así como a niños, niñas y adolescentes no acompañados, únicamente en aquellos casos en los que por alguna causa excepcional no puedan ser enviados de inmediato a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada y en tanto sean canalizados a éstas. Insistiendo en la no privación de su libertad, en estas instituciones, por lo que se debe buscar en todo momento, que el tiempo para ser canalizados sea el más breve posible.

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Acceso a traductor e intérprete, y privacidad durante las entrevistas y comunicaciones telefónicas (ver anexo 4).**

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados durante las visitas, en dos estancias provisionales no se cuenta con los servicios de traductores o intérpretes para facilitar la comunicación de personas en contexto de migración que no hablan o no entienden el idioma español. En tres estaciones migratorias y tres estancias provisionales, también mencionaron que las

entrevistas o la comunicación telefónica de las personas presentadas con personas del exterior se realizan sin condiciones de privacidad, debido a la presencia de servidores públicos.

Si bien las restricciones mencionadas no traen como consecuencia el riesgo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la falta de un traductor o intérprete para facilitar su comunicación, puede provocar que no entienda lo que se le dice o que no se exprese adecuadamente en lo que puede afectar en su perjuicio el resultado del procedimiento para resolver sobre su situación migratoria.

Es importante destacar que el acceso a un debido proceso en la sustanciación del procedimiento migratorio, implica el respeto de diversos derechos entre los cuales se encuentra el de recibir asesoría legal desde el ingreso, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; para ello, la comunicación, tanto personal como telefónica, con su representación consular, un abogado u otras personas, así como el apoyo de un traductor o intérprete cuando no hable o no entienda el idioma español, constituyen salvaguardias para el ejercicio de una defensa adecuada, las cuales se encuentran previstas en los artículos 14; 70, párrafo segundo; 109, fracciones V, VI, VII y IX; 119, fracciones III, IV y V, y 122, fracciones II, III, V y VI, de la Ley de Migración; 222, párrafo segundo, y 226, fracciones VI, VIII y IX, de su Reglamento.

Al respecto, el artículo 16, numeral 8, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece el derecho de estas personas cuando sean privadas de su libertad por detención o prisión e inicien un procedimiento ante un tribunal para que éste decida acerca de la legalidad de su detención, a recibir asistencia de un intérprete si no entienden o hablan el idioma utilizado.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 4, las comunicaciones y entrevistas de personas en contexto de migración detenidas con personas del exterior, se lleven a cabo de forma libre y privada. Asimismo, realizar las acciones pertinentes para garantizar que los migrantes que no hablen o no entiendan el idioma español, cuenten con los servicios de un traductor o intérprete.

## **2. Comunicación con personas del exterior.**

En la estación migratoria de Hermosillo y las estancias provisionales de Monterrey y Nogales, los servidores públicos entrevistados informaron sobre la restricción a las personas en contexto de migración detenidas para recibir visitas.

El derecho de las personas detenidas a entrevistarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que la privación de la libertad es un medio propicio para la presencia de abusos de parte de otros extranjeros y/o de los propios agentes de autoridad.

Entre otras limitaciones, la privación de la libertad dificulta la comunicación directa con personas del exterior, particularmente cuando se trata de personas en contexto de migración, quienes difícilmente cuentan con familiares o amistades que puedan brindarles apoyo para agilizar el procedimiento migratorio al que son sujetos, pero de ser así, la autoridad migratoria debe facilitarles el acceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y 109, ambos en la fracción IX, de la Ley de Migración; 224 y 226 fracción XV, de su Reglamento, así como 7 y 37 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares referidos, se garantice a las personas en contexto de migración detenidas su derecho a recibir visitas, de conformidad con las disposiciones migratorias citadas.

### **3. Difusión de reglamentos a la población interna.**

De acuerdo con la información proporcionada por el servidor público entrevistado en la estación migratoria de Hermosillo, las personas en contexto de migración detenidas no son informadas por escrito sobre las normas que rigen el funcionamiento del establecimiento, así como las obligaciones y los derechos que les asisten.

La naturaleza de los lugares de detención, como las estaciones migratorias, restringe el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas internadas siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el establecimiento, así como sus derechos y obligaciones.

Al respecto, el numeral 13 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU, en concordancia con la regla 54 de las Reglas Mandela, establece que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Migración, obliga a las autoridades migratorias a entregar por escrito a las personas en contexto de migración presentadas, sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas.

Al permitir a las personas en contexto de migración conocer el comportamiento que deben observar durante su estancia en los sitios donde se encuentran privadas de la libertad, así como la forma de exigir el respeto de sus derechos ante las instancias correspondientes, disminuye el riesgo de abusos y situaciones que puedan derivar en tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, es pertinente girar instrucciones a la autoridad responsable de la estación migratoria en Hermosillo, a efecto de que al ingreso de las personas en contexto de migración presentadas se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y obligaciones. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material entregado, es conveniente recabar el acuse de recibo correspondiente.

## **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

### **1. Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos.**

Las estancias migratorias de Acapulco y Morelia, así como las estancias provisionales en Agua Prieta, Cancún, Monterrey, Nogales y Tuxpan carecen de servicio médico. La estación migratoria de Veracruz no cuenta con personal médico para cubrir el turno nocturno y fines de semana, ni mesa de exploración; el suministro de medicamentos y material de curación es insuficiente y no existe un registro de las certificaciones de integridad física. Se detectó que este lugar y la estación migratoria de Chetumal, carecen de los servicios de una ambulancia para el traslado de personas en contexto de migración internadas a instituciones de salud.

Debido a lo anterior, en las estancias provisionales en Cancún y Monterrey, no se practica la certificación de integridad física a las personas presentadas.

Las situaciones expuestas impiden a las autoridades migratorias proporcionar una atención médica adecuada y oportuna a los adultos y a los menores de edad detenidos, que garantice el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 8, párrafos segundo y tercero, y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración.



En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho

Es importante señalar que el Instituto Nacional de Migración está obligado a proporcionar, por sí o por conducto de otras instituciones, asistencia médica gratuita a los extranjeros presentados, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción I, de la Ley de Migración; 227 del Reglamento de la Ley de Migración y 27 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

En cuanto a las certificaciones de integridad física al ingreso de las personas en contexto de migración a los lugares de detención, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, así como prevenir, en su caso, cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituyen un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Al respecto, el artículo 16, fracción II, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, obliga a la autoridad responsable de esos lugares a verificar que se efectúe la revisión médica del alojado y se expida el certificado médico respectivo.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, las estancias migratorias y provisionales referidas en el presente apartado cuenten con los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de atención médica que requieran las personas en contexto de migración presentadas y se les practique la certificación de integridad física al momento de su ingreso. Particularmente, para que cuenten con las instalaciones, personal médico, equipo, medicamentos y material de curaciones suficientes para brindar una atención adecuada, así como los servicios de una ambulancia para los traslados a unidades hospitalarias. Es conveniente que se giren instrucciones para que el personal médico elabore un registro de las certificaciones de integridad física.

## **2. Práctica de exámenes médicos a las personas en contexto de migración presentadas sin condiciones de privacidad.**

En las estaciones migratorias en Chetumal, Hermosillo y Veracruz, así como en la estación provisional de Nogales, la certificación de integridad física de las personas en contexto de migración presentadas se practica en presencia de personal de migración.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas presentadas, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico sin la presencia de autoridades debido a que podría inhibir la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad y en caso de constatar alguna situación relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, comunicarlo a las autoridades competentes para el inicio de la investigación pertinente.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

## **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

### **1. Personal de seguridad, vigilancia y custodia.**

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en la estación migratoria de Hermosillo y Morelia, y en la estancia provisional de Monterrey, el personal que se encarga de la seguridad, vigilancia y custodia es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia suficiente en los lugares de detención es indispensable para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, como es el caso de las personas en contexto de migración detenidas en los sitios señalados, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, así como para mantener el orden y la disciplina.

En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Cabe mencionar que la falta de personal, dificulta a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias y estancias provisionales, cumplir en forma adecuada con las responsabilidades en materia de custodia, seguridad y vigilancia de las personas detenidas, así como de preservar el orden, disciplina y convivencia armónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Es importante destacar que la insuficiencia de personal y su falta de capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura, así como la falta de control sobre las actividades que realizan para proteger a la población migrante, puede incluso aumentar el riesgo de abusos.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad, vigilancia y custodia en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento, tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las personas en contexto de migración privadas de la libertad. Asimismo, es indispensable tomar en cuenta que todo el personal que realice dichas tareas, debe recibir una adecuada capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura, tal como se recomienda en el punto siguiente, y se garantice un estricto control sobre sus actividades.

## **2. Capacitación a servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias y estancias provisionales, en materia de prevención de la tortura.**

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, en la estancia provisional de Tuxpan, la servidora pública responsable del lugar no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, mientras que en las estaciones migratorias en Chetumal y Veracruz, el personal médico no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”,

que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de los migrantes, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Migración, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración deben cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que además de la descripción de lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas en contexto de migración detenidas en la estaciones migratorias y estancia provisional, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de esas personas, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares referidos, reciba capacitación de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

### **3. Supervisión de los lugares detención.**

En la estancia provisional de Monterrey, los servidores públicos entrevistados informaron que el responsable del establecimiento realiza recorridos por el interior para verificar el trato que se brinda las personas en contexto de migración detenidas; sin embargo, las personas que se encontraban detenidas al momento de la visita negaron que alguna autoridad realice esa tarea.

En las estaciones migratorias de Chetumal y Veracruz, así como en la estancia provisional de Cancún, se tuvo conocimiento de que personal del Instituto Nacional de Migración realiza visitas de supervisión pero no emite un documento para informar a los responsables de esos lugares sobre las situaciones detectadas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las

áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad; sin embargo, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y prevenir violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo lo hace en este informe el Mecanismo Nacional con motivo de la visitas de supervisión que realiza a los lugares de detención.

Cabe mencionar que la regla 83 de las Reglas Mandela, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en la estancia provisional de Monterrey, el responsable de su administración verifique regularmente el trato que reciben las personas detenidas, así como para que las autoridades que realicen las visitas de supervisión a las estaciones migratorias referidas, informen por escrito el resultado de las visitas a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas. Con la finalidad de acreditar tales acciones, se sugiere elaborar un registro de tales visitas.

## **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **1. Accesos para personas con discapacidad física.**

Las estaciones migratorias en Morelia y Veracruz, carecen de instalaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctima de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que el lugar antes referido no cuente con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, mediante rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.



La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de realizar ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con el artículo 2, fracción II y IX, de la referida la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la denegación de ajustes razonables es considerada como discriminación.

Se deben realizar las gestiones pertinentes para que en la estación migratoria referida, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Señor comisionado:

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas en contexto de migración detenidas en las estaciones migratorias y estancias provisionales visitadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en esos espacios bajo la competencia del Instituto Nacional de Migración.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**

## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

ESTACIONES MIGRATORIAS	FECHA DE VISITA	AUTORIDAD ENTREVISTADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. En Acapulco de Juárez, Guerrero.	24/11/2015	Subdirectora de Control.	2
2. En Morelia, Michoacán.	13/11/2015	Jefe del Departamento de Control Migratorio.	0
3. En Chetumal, Quintana Roo.	14/05/2015	Agente Federal de Migración B y al responsable del área médica.	21
4. En Hermosillo, Sonora.	22/04/2015	Delegado local y al encargado del área médica.	24
5. En Veracruz, Veracruz.	23/02/2015	Encargada de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria y a la médica de turno.	20

ESTANCIAS PROVISIONALES	FECHA DE VISITA	AUTORIDAD ENTREVISTADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. En Monterrey, Nuevo León.	25/03/2015	Agente Federal en ausencia del Subdirector de Control y Verificación Migratoria.	28
2. En Cancún, Quintana Roo.	15/05/2015	Subdirectora de la estancia.	0
3. En Agua Prieta, Sonora.	20/04/2015	Delegado local.	0
4. En Nogales, Sonora.	21/04/2015	Delegado del Instituto Nacional de Migración y al encargado de la estancia.	0
5. En Tuxpan, Veracruz.	24/02/2015	Subdelegada local.	0

## ANEXO 2

### Condiciones de las instalaciones

ESTACIONES MIGRATORIAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. En Acapulco de Juárez, Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las estancias carecen de iluminación natural.</li> </ul>
2. En Morelia, Michoacán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los dormitorios carecen de camas.</li> </ul>
3. En Veracruz, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En los dormitorios para hombres y mujeres, se observaron instalaciones eléctricas expuestas, lo que representa un riesgo para integridad de los migrantes.</li> </ul>

ESTANCIAS PROVISIONALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. En Monterrey, Nuevo León.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los dormitorios carecen de ventilación natural y artificial, y las condiciones de higiene son deficientes; particularmente las instalaciones sanitarias se encuentran muy sucias y sin papel sanitario.</li> </ul>
2. En Cancún, Quintana Roo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de instalaciones para alojar a los migrantes en contexto de migración, únicamente cuenta con oficinas administrativas.</li> </ul>
3. En Nogales, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las estancias carecen de camas, así como de ventilación natural y artificial.</li> </ul>
4. En Tuxpan, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de camas.</li> </ul>

### ANEXO 3

#### Áreas para la separación de personas en contexto de migración presentadas

ESTACIONES MIGRATORIAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. En Acapulco de Juárez, Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de áreas para niñas, niños y adolescentes en contexto de migración no acompañados, que por circunstancias excepcionales, deban permanecer en una estación migratoria.</li> </ul>
2. En Morelia, Michoacán.	
3. En Chetumal, Quintana Roo.	
4. En Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de áreas para niñas y niños en contexto de migración no acompañados.</li> </ul>
5. En Veracruz, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de área para adolescentes en contexto de migración no acompañados, son ubicados en el área de niños.</li> </ul>

ESTANCIAS PROVISIONALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. En Monterrey, Nuevo León.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de áreas para niñas, niños y adolescentes en contexto de migración no acompañados.</li> </ul>
2. En Agua Prieta, Sonora.	
3. En Nogales, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de áreas para mujeres, así como para niñas, niños y adolescentes en contexto de migración no acompañados.</li> </ul>
4. En Tuxpan, Veracruz.	

### ANEXO 4

#### Acceso traductor e intérprete, y privacidad durante las entrevistas y comunicaciones telefónicas

ESTACIONES MIGRATORIAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. En Morelia, Michoacán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El delegado local informó que las comunicaciones telefónicas y las entrevistas con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
2. En Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El delegado local informó que las comunicaciones telefónicas se realizan sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
3. En Veracruz, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El encargado de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria informó que las entrevistas con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.</li> </ul>

ESTANCIAS PROVISIONALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. En Monterrey, Nuevo León.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El agente federal entrevistado informó que la comunicación telefónica se realiza sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
2. En Cancún, Quintana Roo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La subdirectora informó que la comunicación telefónica se realiza sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
3. En Agua Prieta, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El delegado local informó que la comunicación telefónica se realiza sin condiciones de privacidad y que carecen de los servicios de traductores o intérpretes para auxiliar a las personas en contexto de migración que no hablan español.</li> </ul>
4. En Tuxpan, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La subdelegada local informó que carecen de los servicios de traductores o intérpretes para auxiliar a las personas en contexto de migración que no hablan español.</li> </ul>